

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0061/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "ESTAGAS II S.R.L." (Estación), cursante de fs. 59 a 63 de obrados, contra la Conminatoria de Pago de 26 de octubre de 2016, cursante a fs. 56 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0544/2014 (RA 0544/2014) de 11 de marzo de 2014, cursante de fs. 30 a 35 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: *"PRIMERO: Declarar PROBADO el cargo de fecha 03 de diciembre de 2013, formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "ESTAGAS II S.R.L."..., por ser responsable de alterar los instrumentos de medición... TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "ESTAGAS II S.R.L.", la sanción consistente en una multa (...), monto que asciende a Bs. 36.079,15 (Treinta Seis Mil Setenta y Nueve 15/100 Bolivianos)... CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "ESTAGAS II S.R.L."..., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento...., es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos)".* La mencionada RA 0544/2014 fue notificada el 24 de marzo de 2014, conforme se evidencia a fs. 36 de obrados.

Que la Estación, conforme a lo dispuesto en RA 0544/2014 efectuó el pago de la multa por el monto que asciende a Bs. 36.079,15 en fecha 31 de marzo de 2014 conforme se acredita de depósito bancario cursante a fs. 38 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Conminatoria de Pago de 26 de octubre de 2016 (fs. 56), se conminó a la Estación realizar el pago de la multa adicional \$us 5.000 en un plazo de setenta y dos horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación en aplicación del Artículo 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y talleres de conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956. La mencionada Conminatoria fue notificada el 01 de noviembre de 2016, conforme se evidencia fs. 57 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 15 de noviembre de 2016 (fs. 59-63), la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la Conminatoria de Pago de 26 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

En ese contexto, corresponde manifestar que conforme al Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por D.S. N° 27956 establece que: *“Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una cuenta Bancaria en favor de la Superintendencia, dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva. En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula”.*

Por lo cual, cabe aclarar que de la revisión de los antecedentes, se puede verificar que la RA 0544/2014 dispuso en su resuelve cuarto que el monto total de la sanción debía ser depositado por la Estación dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la mencionada resolución. Dicha RA 0544/2014 fue notificada el 24 de marzo de 2014 (fs. 36). Por lo que la Estación debió depositar la sanción de Bs. 36.079,15 hasta el 27 de marzo de 2014 bajo alternativa de hacerse posible a la multa adicional establecida por la disposición ut supra señalada, pese a lo cual conforme se acredita de depósito bancario (fs. 38), dicho monto fue depositado en cuentas de la ANH en fecha 31 de marzo de 2014, vale decir extemporáneamente.

En consecuencia, la Agencia mediante Auto de Cominatoria de Pago (fs. 56) de 26 de octubre de 2016, dispuso que: *“Habiéndose verificado que a la fecha la empresa Estación de Servicio de GNV “ESTAGAS S.R.L.”, realizó el depósito en la cuenta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de “Multas y Sanciones” N° 10000004678162 de Banco Unión de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 0544/2014En ese sentido, además de haber pagado la multa impuesta de la citada Resolución Administrativa, deberá realizar el pago de la multa adicional de \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 dólares americanos) por no haber depositado la multa dada dentro de las 72 horas computables a partir del día siguiente de su notificación en aplicación del Artículo 70 del Reglamento....”*

2. La recurrente señala que fue notificada en fecha 01 de noviembre de 2016 con auto definitivo de cominatoria, cobrándole una multa de adicional de \$us. 5.000 sin haber iniciado el proceso correspondiente, vulnerando el debido proceso.

Con carácter previo corresponde establecer que: i) Las infracciones son aquellas acciones y omisiones dolosas o culposas tipificadas y sancionadas en el ordenamiento jurídico. El responsable de la infracción es posible a una sanción establecida en la norma correspondiente, el fundamento de la imposición de una sanción en sentido estricto es el reproche por haber vulnerado el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos principales del ámbito jurídico y ha sido creada para representar el castigo que puede recibir un sujeto como consecuencia del sometimiento de algún tipo de infracción, en el caso específico el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículo a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, y ii) La multa adicional es un mecanismo para lograr la ejecución de los actos administrativos puesto que surge del incumplimiento a una obligación (no haber pagado dentro del plazo establecido a dicho efecto, la sanción de Bs. 36.079,15 establecida en la RA 0544/2014), la finalidad de la multa adicional no es sancionar una conducta antijurídica, sino forzar el cumplimiento de una obligación impuesta por la administración, tiene su cabida en los supuestos de la ejecución de un acto administrativo que le sirve de precedente y cobertura, no requiere la tramitación de un proceso administrativo sancionador para ser exigible, siendo suficiente la acreditación del incumplimiento.

Conforme a lo indicado anteriormente, se concluye que en el presente caso y ante el incumplimiento de no haber depositado la sanción impuesta mediante la RA 0544/2014 dentro del plazo establecido de 72 horas de notificada la misma, el ente regulador procedió a imponer una multa adicional de \$us 5.000, quedando establecido que dicha multa

2 de 3

adicional por su naturaleza y aplicación no constituye una nueva sanción y por consiguiente no le es aplicable el procedimiento punitivo, que es lo que confunde la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria contra el Auto de Cominitoria de Pago de 26 de octubre de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Northon Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS